

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 21 de febrero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 20 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 20 de enero de 2022, este despacho dispuso librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JORGE IVAN PARRA ROJAS, y a favor de la señora VANESSA VALEST BENITEZ, en su condición de madre y representante legal de los menores JORGE IVAN y SANTIAGO PARRA VALEST, por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$17.606.028.00).

Radica su inconformidad el recurrente manifestando que si bien la parte interesada pretendía una demanda ejecutiva de alimentos, necesariamente debió ser presentada de nuevo ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, pero que jamás podía tramitarse bajo una misma cuerda procesal con el radicado 08001311000820210036800 que corresponde a una demanda de naturaleza distinta como lo es el proceso verbal sumario.

Que solicita revocar el auto de mandamiento de pago aquí impugnado, por haberse proferido dentro de un proceso distinto a la ritualidad del proceso ejecutivo, pues la radicación de este proceso corresponde a una demanda que debió tramitarse por el procedimiento del proceso verbal sumario.

Que el acta de conciliación aportada en la demanda, sólo presta mérito ejecutivo para cobrar por vía ejecutiva el valor de la manutención en ella indicada, pero respecto del arrendamiento y los servicios públicos a los que se comprometió seguir cancelando su poderdante no se estipuló valor alguno, por lo que no contiene una obligación clara expresa y exigible y si por gracia de discusión el despacho insiste en que si contiene la obligación en los términos del artículo 422 del C. G. P., que resulta necesario que se cumpla con otro presupuesto procesal y es el indicado en el Parágrafo Segundo del artículo 1° de la ley 640 de 2001, que se debió aportar copia del acta de conciliación con la constancia de su autenticidad y ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

Por todo lo anterior, solicita el recurrente revocar la providencia de fecha 20 de enero de 2022 y en su defecto, se cancelen las medidas cautelares decretadas y hagan las ordenaciones de ley.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito manifestando la oposición a dicho recurso, aduciendo que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada de solicitar la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*reforme o revoque*”.

En el sub-lite el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que por medio del recurso se revoque la providencia de fecha 20 de enero de 2022 y en su defecto, se cancelen las medidas cautelares decretadas y hagan las ordenaciones de ley.

Al respecto tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3 del CGP, el cual estipula que: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se tiene que en primera medida el mismo fue inadmitido, toda vez no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 90 del CGP, lo cual mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 este despacho dispone mantenerlo en secretaría por cinco (5) días, con el fin de que la parte actora subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La parte demandante subsana en debida forma, adecuando la demanda a un proceso ejecutivo de alimentos, por lo que el Despacho procedió a darle el trámite pertinente. Así las cosas, mal haría el juzgado en rechazar de plano la presente demanda y no darle el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 422 del CGP establece que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

A su vez el artículo 426 de la misma codificación indica que: “*Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe,*

para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”.

En relación a lo que atañe al acta de conciliación aportada en la demanda, revisada la misma dentro del expediente se constata este despacho, que la misma si presta mérito ejecutivo para obligaciones tanto en dinero, como de dar y hacer, y si bien estamos frente a un titulo ejecutivo complejo o compuesto, lo cierto es que la parte demandante anexó los documentos que dan cuenta de la causación los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos que se cobran ejecutivamente. Se tiene entonces que la demanda cumplió con todos los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado en ella.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no repondrá el auto de fecha 20 de enero de 2022, por encontrarse ajustado a derecho y a la realidad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.